RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/85/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Gobierno, quedando registrada con el número de folio **01184316**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Detallar el número de personas comisionadas de la secretaria de gobierno, detallando el tiempo de comisión lugar de la comisión oficio de autorización de la comisión y el área donde laboraban en la secretaria de gobierno
> …

II. Previa prórroga, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Estimado Solicitante, adjunto al presente, archivo en formato PDF, con el cual, se da respuesta a su solicitud de información.
> …

Adjuntando el archivo denominado “RES 1184316.PDF”.

III. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de enero siguiente, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del mismo día, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El diecinueve de enero del actual, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el dos de febrero posterior, haciendo diversas manifestaciones.

VI. Mediante acuerdo de nueve de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. Toda vez que existían diligencias pendientes por desahogar, por acuerdo de quince de febrero siguiente, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de tres de marzo del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución

Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***"…***
> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
> ***…"***

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del jefe de la unidad de transparencia, hace valer la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa aduciendo esencialmente que se actualiza las causales previstas en los artículos 155 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 222 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que el recurso será desechado cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Sin embargo, este instituto considera que lo manifestado por la Titular de la Unidad de Acceso del ente obligado, no actualiza ninguna causal de improcedencia ya que si bien la parte recurrente sostiene que no es creíble la respuesta, lo cierto es que además realizó diversas manifestaciones tendentes a demostrar su dicho, mismas que serán motivo de estudio en el fondo del asunto.

Por lo tanto, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la

medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso

se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que no es creíble la respuesta dada, ya que la partida presupuestal del rubro de pago de personal en su capítulo demuestra una plantilla vasta, por lo que la respuesta lo obliga a demostrar la partida de presupuesto para echarla abajo.

Antes de proceder al análisis del caso concreto, es conveniente precisar que si bien el recurrente expresa como una parte de su agravio, que no es creíble la respuesta dada; es de indicarse que éste órgano garante, -tal y como lo señala el ente obligado- no cuenta con atribuciones para manifestarse respecto de la veracidad de la información; sirviendo de fundamento a lo anterior, lo plasmado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el criterio 31/10 de rubro: ***"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados";*** de ahí que en el presente caso, esa parte del agravio no sea materia de análisis.

Quien además contravino el principio general de Derecho que dice: el que afirma está obligado a probar, ya que no basta el simple dicho del peticionario, sino que le correspondía acreditar ese extremo con los elementos probatorios conducentes, por lo que al no hacerlo así, sus aseveraciones carecen de sustento al no acompañar prueba alguna.

Robustece lo anterior, el hecho de que la respuesta emitida se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tienen plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a

> sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso el ente obligado a través del oficio número UTSEGOB/055/2017 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual manifestó lo siguiente:

> ...
> Me refiero a la solicitud de información presentada por medio del sistema Infomex Veracruz el día 7 de diciembre de 2016, registrada con el número de folio 01184316, mediante la que se requiere lo siguiente:
> ...
> En esta inteligencia, se procedió a realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable de la información peticionada en los archivos del Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de esta Secretaría de Gobierno, pues de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas por el Reglamento Interior de esta Secretaría, es el área que pudiera poseer información relativa a la que nos ocupa, detallando en la respuesta proporcionada el pasado 09 de enero de 2017, que:
> *"... Al respecto, le informo que actualmente no hay personal comisionado."*
> ...

Ahora bien, de la respuesta otorgada por la citada titular se advierte que incumplió con proporcionar a la parte recurrente una respuesta con base en la tramitación completa y exhaustiva, atentos al deber impuesto a las Unidades Transparencia, en el artículo 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ya que de conformidad con la ley en cita, las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de **receptoras y tramitadoras** de las solicitudes de acceso a la información, lo que significa que los encargados de la unidad, no cuentan con la atribución de dar respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitar y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información, a menos que lo peticionado se relacione con las atribuciones que le hayan sido conferidas.

Así pues, el titular de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas no sólo debe manifestar que la información con la que otorga respuesta, fue proporcionada por el área competente del ente obligado, de conformidad con la normatividad interna, sino que adicionalmente **debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber**

solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio **8/2015**[2], cuyo rubro es del tenor siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**.

Situación que en el caso concreto no fue observado, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por las fracciones II, III y VII del párrafo primero del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información, al haber omitido remitir el soporte documental que lo acredite.

Por lo que se **insta** a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información para que en futuras ocasiones, adjunte el soporte documental de las áreas que por sus atribuciones pueden generar o negar la existencia de la información solicitada, tanto en el procedimiento de acceso como durante la substanciación de los recursos que se le presenten, lo anterior derivado del trámite interno para localizar y entregar la información pública requerida.

Posteriormente durante su comparecencia al presente recurso, mediante oficio número UTSEGOB/110/2017 signado por la citada titular de la unidad por medio del cual adujo que:

...

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción I, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción I, 11 fracción XVI, 13, 15 fracción I, 72, 77, 80 fracciones II, 139, 153, 154 al 223 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del término de **SIETE DIAS**, vengo a **COMPARECER Y DESAHOGAR LA VISTA** que se concediera mediante proveído de fecha 19 de enero de 2017 respecto del Recurso de Revisión cuyos datos se citan al rubro, en **NOMBRE Y REPRESENTACION** de la **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** en su carácter de Sujeto Obligado de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, manifestando lo siguiente:

HECHOS:

1.- En fecha 07 de diciembre de 2016, mediante el sistema Infomex-Veracruz, se ingresó solicitud de Información Pública, que fue registrada con el **número de folio 01184316**, dirigida a esta Unidad de Transparencia de la Secretaria de Gobierno del Estado y que en su parte sustancial requiere:

> ***"... Detallar el número de personas comisionadas de la Secretaría de Gobierno, detallando el tiempo de comisión, lugar de la comisión oficio de autorización de la comisión y el área donde laboraban en la Secretaría de Gobierno."***

2.- En fecha 17 de enero de 2017, mediante el oficio número UTSEGOB/055/2017, suscrito por la Lic. Belén Talía Aguirre Benítez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, documentación con la cual, se dió

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

respuesta a las solicitud de información de fecha 7 de diciembre de 2016, número de folio Infomex Veracruz **01184316.**

3.-En fecha 18 de enero de 2017, se interpuso Recurso de Revisión respecto de la información proporcionada como respuesta a la solicitud de Información Pública folio **01184316,** ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

4.-En fecha 19 de enero de 2017, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admite el mencionado Recurso de Revisión, integrando el expediente **IVAI-REV/85/2017/I**, identificado vía Sistema INFOMEX-Veracruz con el folio número **RR00005017**, mediante el cual el ahora recurrente hace valer los siguientes agravios:

> *"NO ES CREIBLE LA RESPUESTA DADA, LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL RUBRO DE PAGO DE PERSONAL EN SU CAPITULO DEMUESTRA UN PLANTILLA VASTA LA RESPUESTA OBLIGA A QUE MUESTRE LA PARTIDA DE PRESUPUESTO PARA ECHAR ABAJO LA RESPUESTA."*

ES POR LO ANTERIOR, QUE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 19 DE ENERO DE 2017, VENGO EN TIEMPO Y FORMA A COMPARECER, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO.- Por cuanto hace al señalamiento del ahora recurrente, en su agravio *"NO ES CREIBLE LA RESPUESTA DADA"*, me permito precisar que para el caso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 222 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dicen:

...

Aunado a lo anterior, resulta dable recordar el contenido del Criterio 31/10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que en la parte atinente, dicta:

> ***"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados..."***
>
> *... Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Por lo que en esta inteligencia, me permito solicitar a Usted Comisionada ponente tenga a bien **DESECHAR** el presente recurso, por no actualizar ninguna causal, y estar solo fundado en las pretenciones y opiniones que se ha servido exponer el aquí actor.

SEGUNDO.- El agravio formulado por el ahora recurrente, **DEBIENE COMO INFUNDADO**, toda vez, que se encuentra apoyado en presunciones que no encuentran ningún sustento legal, pues el Derecho de Acceso a la Información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir informacion respecto de la documentacion generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesion de los sujetos obligados; es decir, encuentra su fundamento en la necesidad de hacer públicos los actos y decisiones del gobierno, previa y eficazmente documentados, por lo que, la opinion que manifiesta el aquí recurrente, respecto de que a su juicio considera que *"...la plantilla de personal de esta Secretaría de Gobierno es vasta..."*, no significa que ello necesariamente se tradusca en el número o existencia de personal comisionado.

TERCERO.- Por último y con el único propósito de tutelar el Derecho de Acceso a la Información del ahora recurrente, de conformidad con lo instruido por la ley de Trasnparencia del Estado, en el portal de Trasnparencia de esta Secretaria en la fraccion XXXIV, se publica la realacion de servidores publicos que en los ejercicios que se detallan se encontraban en calidad de comisionados en otras areas de la Administarcion Publica Estatal.

Es por lo anterior, que estimando los argumentos aquí vertidos, la aquí Comisionada Ponente deberá proceder a **DESECHAR** el Recurso de Revisión, conforme a lo previsto en el articulo 155 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 222 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

Documentos que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones,

de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien de la respuesta proporcionada durante su comparecencia, la multicitada titular de la unidad manifiesta que con el propósito de tutelar el derecho de acceso del ahora recurrente, en su portal de transparencia en la fracción XXXIV, se publica la relación de servidores públicos que en los ejercicios que se detallan se encontraban en calidad de comisionados en otras áreas de la Administración Pública Estatal.

Por lo que de la diligencia de inspección a dicha fracción se pudo advertir que se encuentra publicada información relativa al rubro: “Servidores Públicos Comisionados” consultable en la dirección electrónica: http://transparencia.segobver.gob.mx/, de los ejercicios de dos mil doce a dos mil quince, tal y como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

Al acceder al vínculo del ejercicio dos mil quince, se advierte una tabla constante de cuatro fojas con los datos de: número consecutivo, centro de adscripción, lugar de la comisión y duración de la comisión, tal y como se muestra enseguida:

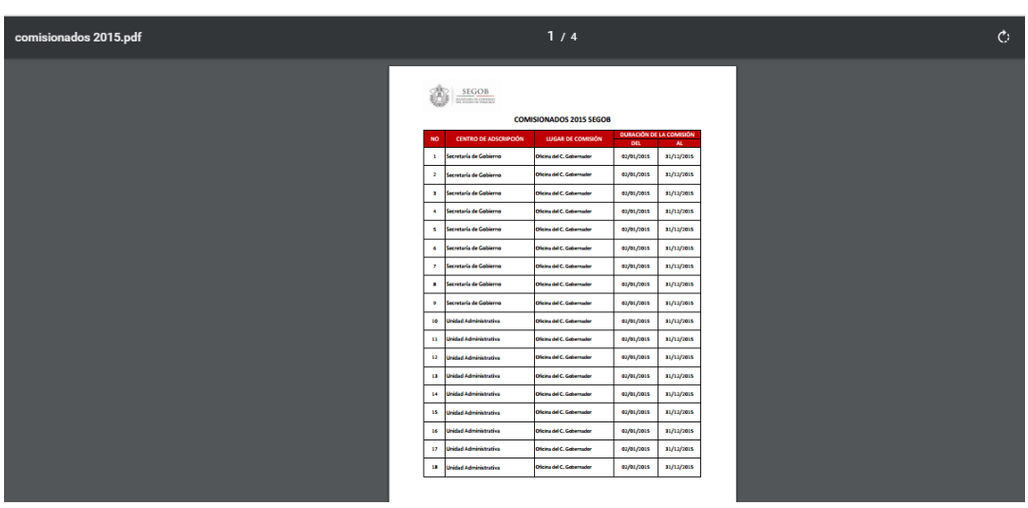

NO	CENTRO DE ADSCRIPCIÓN	LUGAR DE COMISIÓN	DURACIÓN DE LA COMISIÓN: DEL	AL
1	Secretaría de Gobierno	Oficina del C. Gobernador	01/01/2015	31/12/2015
2	Secretaría de Gobierno	Oficina del C. Gobernador	01/01/2015	31/12/2015
3	Secretaría de Gobierno	Oficina del C. Gobernador	01/01/2015	31/12/2015
4	Secretaría de Gobierno	Oficina del C. Gobernador	01/01/2015	31/12/2015
5	Secretaría de Gobierno	Oficina del C. Gobernador	01/01/2015	31/12/2015
6	Secretaría de Gobierno	Oficina del C. Gobernador	01/01/2015	31/12/2015
7	Secretaría de Gobierno	Oficina del C. Gobernador	01/01/2015	31/12/2015
8	Secretaría de Gobierno	Oficina del C. Gobernador	01/01/2015	31/12/2015
9	Secretaría de Gobierno	Oficina del C. Gobernador	01/01/2015	31/12/2015
10	Unidad Administrativa	Oficina del C. Gobernador	01/01/2015	31/12/2015
11	Unidad Administrativa	Oficina del C. Gobernador	01/01/2015	31/12/2015
12	Unidad Administrativa	Oficina del C. Gobernador	01/01/2015	31/12/2015
13	Unidad Administrativa	Oficina del C. Gobernador	01/01/2015	31/12/2015
14	Unidad Administrativa	Oficina del C. Gobernador	01/01/2015	31/12/2015
15	Unidad Administrativa	Oficina del C. Gobernador	01/01/2015	31/12/2015
16	Unidad Administrativa	Oficina del C. Gobernador	01/01/2015	31/12/2015
17	Unidad Administrativa	Oficina del C. Gobernador	01/01/2015	31/12/2015
18	Unidad Administrativa	Oficina del C. Gobernador	01/01/2015	31/12/2015

Cabe señalar que si bien en la solicitud en estudio, no se precisó temporalidad de la información, este órgano colegiado ha determinado que tratándose de solicitudes en las cuales no se precise periodo de la información requerida, se debe estar a lo indicado en el criterio 09/2013, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, en el que se indica:

> **Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información**. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

En ese sentido el ente debió realizar la búsqueda y entrega de lo solicitado, durante el periodo del año inmediato anterior que comprende del siete de noviembre de dos mil quince al siete de noviembre de dos mil dieciséis.

Y toda vez que la solicitud fue efectuada bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada a fechas anteriores a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo, esto es, del siete de noviembre de dos mil quince al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tanto a la relativa a la genera del treinta de septiembre al siete de noviembre de ese mismo año, si bien no puede exigirse al sujeto obligado que dicha información que constituye obligaciones de transparencia, deba encontrarse publicada en su portal conforme lo indica la citada ley de la materia 875; ello en atención a lo previsto en el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación

de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por falta de publicación de la obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Titulo Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el referido plazo se amplió para el cuatro de mayo del presente año.

Ahora bien, de la tabla que se obtiene en el vínculo del ejercicio de dos mil quince, se puede advertir que contiene información de los servidores públicos comisionados de enero a diciembre de ese mismo año, sin embargo, se considera que lo publicado por el ente obligado, no es acorde a lo estipulado en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley 848 de la materia, que a la letra dice:

> ...
> **Artículo 8**
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> …….
> XXXIV. Una relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa, incluso de carácter sindical;
> ...

Lo cual debe estar publicado en concordancia con el Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública que señala:

> ...
> **Vigésimo octavo.** Para la publicación y actualización de la información que comprende la fracción XXXIV del artículo 8 de la Ley, además de especificarse el nombre completo del servidor público comisionado, deberá señalarse:
>
> a) Área de adscripción del servidor público comisionado;
> b) Objeto de la Comisión;
> c) Lugar donde se desarrollará la Comisión; y
> d) Duración de la Comisión
> ...

Se considera lo anterior, ya que no se advierte lo relativo al nombre del servidor público y el objeto de la comisión; así como la información de enero al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis; además porque tampoco se hizo referencia a los oficios de autorización solicitados.

Y por cuanto hace a la información del treinta de septiembre al siete de noviembre de dos mil dieciséis, tal y como se señaló con anterioridad, si bien no encuentra obligado a tener publicado en su portal dicha

información, toda vez que el referido plazo se amplió para el cuatro de mayo del presente año, lo cierto es que dicha circunstancia no lo exime de entregarla lo dispone el numeral 15, párrafo primero, facción LI de la citada ley 875, ya que dicho plazo se dio únicamente para la publicación de la información en su portal, más no para la generación de la información en los términos descritos en la ley; por lo que ente obligado se encuentra constreñido a entregar la información peticionada.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **modificar** la respuesta dada por el sujeto obligado y ordenarle que emita una nueva en la que el área competente para ello, informe de manera fundada y motivada la existencia o inexistencia de la siguiente información:

- Número de personas comisionadas del siete de noviembre de dos mil quince al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la cual deberá ser acorde a lo estipulado en el artículo 8, párrafo 1 de la ley 848 de la materia y su respectivo lineamiento; misma que deberá remitir de manera electrónica..

- Número de personas comisionadas del treinta de septiembre al siete de noviembre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15, párrafo primero, facción LI de la citada ley 875; misma que deberá remitir de manera electrónica, así como cualquier documento donde conste el área donde laboran y el tiempo que dura la comisión.

- Asimismo, debe emitir pronunciamiento respecto de los oficios de autorización peticionados y para el caso de que existan debe ponerlos a disposición de la parte recurrente.

Debiendo adjuntar el soporte que así lo justifique, y en caso de existir algún documento que contenga lo requerido deberá proporcionarlo, en acatamiento de las fracciones II, III y VII del artículo 134 párrafo primero de la ley de la materia; es decir deberá remitir a la parte recurrente y a este instituto, la correspondencia u oficios internos que se envíen para el cumplimiento de esta resolución, entre la Titular de la Unidad de Acceso a la Información y el titular o titulares de las áreas que por sus atribuciones pueden generar la información peticionada; y sólo para el caso de no localizarse la información, bajo su más estricta responsabilidad deberán realizar la declaración de inexistencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, y se le **ordena** que dé respuesta en los términos señalados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos